

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DPT N° 0002/2018

Potosí, 26 de febrero de 2018

VISTOS:

El auto de formulación de cargo de fecha 18 de julio de 2017 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), seguido contra la Planta Engarrafadora de GLP "CATAVI - LLALLAGUA" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0329/2017 de 05 de julio de 2017, refiere que en fecha 23 de junio de 2017 a horas 08:30 a.m. se procedió a realizar la supervisión, control e inspección del normal envasado de los cilindros de GLP en la Planta Engarrafadora Catavi - Llallagua, donde hasta 13:10 se pudo evidenciar que no se estaba realizando el purgado de las garrafas, manifestando la encargada de la Planta Engarrafadora, que su tanque de almacenamiento de condensado se encontraba lleno, y que debido a ello no se estaba realizando el purgado de las garrafas antes de su envasado.

Que, el informe también refiere que en una anterior oportunidad, habiéndose observado esta circunstancia, se llevó a cabo una reunión en la misma Engarrafadora en fecha 09 de marzo de 2017, en la cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Distrito Comercial Oruro, se compromete a realizar de manera oportuna y continua el evacuado del tanque de almacenamiento de recolección de condensado de la Planta, a fin de garantizarse el purgado de garrafas previo a su envasado

Que estos aspectos son respaldados y también precisados mediante la Planilla de Inspección a Plantas Engarrafadoras de GLP N° 001251 de 23 de junio de 2017, además del reporte fotográfico donde se observa el control, supervisión e inspección al envasado de cilindros de GLP, observándose que los operadores no realizaban el purgado. También se encuentra adjunto al Informe, el acta de reunión de fecha 09 de marzo de 2017 suscrito entre la ANH y YPFB, donde éste último asume el compromiso de realizar de manera "oportuna y continua" el evacuado del tanque de almacenamiento de recolección de condensado, para garantizarse el purgado de garrafas previo a su envasado.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 18 de julio de 2017, formuló el cargo respectivo contra Planta Engarrafadora de GLP, por ser presunta responsable de *no mantener las instalaciones en condiciones de conservación y limpieza prevista y sancionada* por el art. 70 incisos b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de GLP, aprobado por D.S. 24721 y modificado por el D.S. 28380.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 20 de julio de 2017, se ha notificado a la Engarrafadora con el auto de cargo y es en fecha 03 de agosto de 2017

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0002/2018

que la engarrafadora se apersonó mediante memorial, argumentando en descargo que la observación efectuada por la ANH en fecha 23 de junio de 2017 (respecto a la no realización del purgado), no es cierta, por cuanto el Informe Técnico omitiría la explicación dada por la administradora de la Planta Engarrafadora, respecto a que, debido a presentarse el feriado nacional del año nuevo andino amazónico en fecha 23 de junio de 2017, se habían realizado las previsiones para priorizar el transporte y abastecimiento de producto a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, no contándose con camiones cisterna para evacuar los tanques de almacenamiento de recolección de condensado, siendo que este trabajo recién se lo iba a realizar en fecha 24 de junio de 2017.

Que, también en su descargo manifiesta que en el acta suscrita entre la ANH y YPFB, no se consigna en ninguna parte fechas tope o límite para la realización de las actividades de purgado; adjuntando en respaldo, planillas de registro de transferencia de combustibles en respaldo a su afirmación de que en la fecha de la inspección no se contaban con cisternas disponibles para el evacuado de condensados.

Que, con estos antecedentes, y a fin de garantizar el más amplio derecho a la defensa a la Engarrafadora, en fecha 04 de agosto de 2017 se realiza la apertura de término probatorio siendo notificado en 21 de agosto de 2017, siendo que en el transcurso de este periodo en fecha 05 de septiembre de 2017, la Engarrafadora mediante memorial, se ratifica en sus descargos expuestos, solicitando la ampliación del término de prueba al máximo previsto por ley, en virtud del cual mediante auto de 05 de septiembre de 2017, se dispone la ampliación del término de prueba al máximo previsto por ley conforme al art. 78 del D.S. 27172.

Que, en fecha 12 de octubre de 2017, la Engarrafadora presenta nuevamente memorial ratificándose en sus descargos expuestos anteriormente, sin argumentar ni ofrecer mayores elementos a los ya expuestos con anterioridad; procediéndose en fecha 16 de octubre de 2017, a la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO

Que de manera previa a la valoración legal de los antecedentes y elementos de cargo y de descargo, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad las Planta Engarrafadoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 3 del Reglamento, determina que: *“Las personas individuales o colectivas nacionales o extrajeras de derecho individuales o colectivas, nacionales o extrajeras de derecho privado, en adelante, genéricamente en adelante denominadas Empresas interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al por mayor a través de Plantas de Engarrafado, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento”.*

Que, el artículo 24 del Reglamento establece que *“todos los equipos de traspase como bombas y compresores, deberán cumplir con lo establecido en los ítems 3,4, y 5 del Anexo 4”.*

Que el Anexo 13 del punto 4.4 del Reglamento, describe la actividad de purgado como la *“Expulsión de residuos de gas licuado de petróleo y otras sustancias que contiene el cilindro o garrafa”*.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0002/2018

2 de 5

Que, en ese mismo entendido, el Anexo 7 del punto 2.5 del Reglamento precisa que “los equipos de evacuación de garrafas, son las instalaciones necesarias que se utilizan para vaciar el contenido de GLP en las garrafas, que deben ser sometidas a las pruebas de presión, o aquellas que tengan que ser separadas. Consistirán en los siguientes elementos: a) Dos tanques recolectores (...), uno como receptor de líquidos (...) y otro impulsor de líquidos a los tanques principales (...) b) cajas metálicas donde se recibe el numero variable de garrafas a descargar; c) compresor que se conecta a los tanques recolectores para cumplir con los objetivos indicados en a), a través de la operación simultánea de las válvulas inversoras del sentido de aspiración y compresión de gases”.

Que, el artículo 70 del Reglamento establece que “La superintendencia sancionará con una mula de \$US 1.000 (un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos (...) b) no mantener los tanques de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc.; en perfectas condiciones de conservación y limpieza”.

CONSIDERANDO

Que, bajo el marco normativo precedentemente citado, y con los antecedentes expuestos, se ha podido establecer que en fecha 23 de junio de 2017 a horas 08:30, al momento de realizar inspección técnica, el personal de la ANH verificó que en la Planta Engarrafadora, se habían suspendido las actividades de purgado de garrafas, ello debido a que el tanque de almacenamiento de recolección de condensado se encontraba lleno, entendiéndose que este dispositivo se encontraba fuera de las operaciones que conforme al Reglamento y sus anexos tiene previstas.

Que, de los antecedentes expuestos en el informe, así como de los argumentos y documentales de descargo, se tiene que evidentemente en la fecha 23 de junio de 2017, no se encontraban realizando actividades de purgado en la Engarrafadora, ello debido a que el tanque de almacenamiento de recolección de condensado se encontraba lleno (sin el debido y oportuno mantenimiento a este dispositivo), y ello a su vez se debía a que YPFB no había previsto el contar con vehículos cisterna para la evacuación del tanque de almacenamiento de condensado; este hecho pretende ser justificado en el entendido de que YPFB contaba con sus cisternas dispuestas para el traslado de carburantes y priorizarse el abastecimiento en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de la Distrital Comercial Oruro, sin embargo, al respecto debe tenerse en cuenta que este argumento no tiende a desvirtuar el hecho evidenciado en sí, siendo factores que bien pueden ser previstos por YPFB a fin de ser salvados o sobrelevados, más aun si se considera la existencia de acuerdo asumido en acta de fecha 09 de marzo de 2017, respecto a las previsiones a tomarse por parte de YPFB para garantizar el oportuno y continuo evacuado de condensados (entendido como mantenimiento y conservación a un dispositivo de la Planta Engarrafadora), para la realización de las actividades de purgado en la Engarrafadora.

Que, a este respecto debe tenerse en cuenta que la actividad de purgado de garrafas ese constituye en una actividad de suma importancia a efectos de garantizar la provisión de producto al usuario/consumidor final en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y precio; y debido a ello es que el Reglamento confiere importancia y detalla funcionamiento y estructura de los dispositivos destinados a este efecto; debiendo los mismos encontrarse en condiciones de conservación y funcionamiento, habiéndose evidenciado de la inspección, que en fecha 23 de junio de 2017, el tanque de almacenamiento de condensado se encontraba lleno, impidiendo el normal funcionamiento del dispositivo de purgado de la Planta Engarrafadora.

Que, por otra parte, con respecto a la argumentación de descargo, respecto a la inexistencia de fechas límite o tope para procederse con el purgado y recojo de

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0002/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
 www.anh.gob.bo



condensado, y que el mismo se realizó al día siguiente de la inspección en fecha 24 de junio de 2017, debe considerarse que el acta de reunión de fecha 09 de marzo de 2017, indica que la Engarrafadora, debe realizar el evacuado del tanque de almacenamiento de recolección de condensado de manera **oportuna y continua**, siendo que al haberse evidenciado que en fecha 23 de junio de 2017 el tanque se encontraba lleno y fuera del funcionamiento para el que se encuentra previsto, se evidencia que no se realizó el oportuno mantenimiento y conservación a este dispositivo.

Que, en consideración a lo anotado y de la documental tanto de descargo como aquella producida por la ANH, se evidencia que la Planta Engarrafadora de GLP "CATAVI - LLALLAGUA, en fecha 23 de junio de 2017, desde horas 08:30 a.m. hasta horas 13:10, no se encontraba realizando las actividades de purgado de garrafas, debido a que su tanque de almacenamiento de condensado se encontraba lleno; hecho que no fue desvirtuado en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, y que se constituye en incumplimiento por parte de la Engarrafadora, a su deber de contar con sus equipos en condiciones de conservación, para su correcto funcionamiento incurriendo con su conducta en la infracción prevista y sancionada por el art. 70 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado por D.S. 24721, referido a "**No mantener (...) los equipos e instalaciones (...) en perfectas condiciones de conservación y limpieza**".

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0002/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

2015, memorándum de designación N° UTH 0038/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, contra la Planta Engarrafadora de GLP "CATAVI - LLALLAGUA" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de no mantener sus equipos en condiciones de conservación y limpieza, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 70 inc. b) del Reglamento para construcción y operación de Plantas de Engarrafado de GLP, Decreto Supremo N° 24721.

SEGUNDO.- Conforme al inciso a) del párrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009, se INSTRUYE a la Engarrafadora la inmediata aplicación de lo previsto en el Decreto Supremo N° 24721, y sus anexos, cumpliendo con su deber de operar el sistema contando con sus equipos correspondientes al purgado de garrafas, en condiciones de conservación y funcionamiento constante, a fin de cumplir con la actividad de purgado regular y oportunamente.

TERCERO.- Imponer a la Engarrafadora una multa de \$us. 1.000 (un mil 00/100 dólares americanos), conforme lo establece el art. 70 incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 24721, misma que deberá ser depositada por la Engarrafadora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

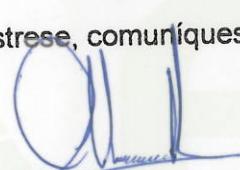
CUARTO.- La Engarrafadora deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerse por no cancelado.

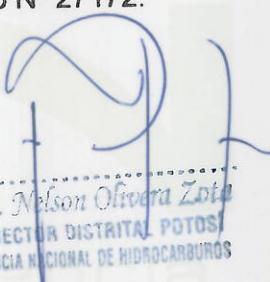
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Engarrafadora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con diez (10) días hábiles administrativos desde su legal notificación con la presente, para interponer el Recurso de Revocatoria, de considerarlo pertinente, aclarándose que la interposición no suspenderá la ejecución del acto conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341.

SEXTO.- El incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por ejecutoriada.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.


Abg. Walter A. Themer Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí


Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0002/2018